



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. 110014003004-2019-00944-00.

Dando alcance a las disposiciones del artículo 278 del Código General del Proceso, al no haber pruebas que practicar sino únicamente las documentales, encuentra el despacho que se hace necesario emitir sentencia anticipada que pone fin a la instancia, previos los antecedentes y consideraciones que a continuación se exponen.

Antecedentes.

Actuando a través de apoderado judicial, Olga Lucia Peña Cuellar, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Martha Rocío Cárdenas Martínez.

Mediante auto de 9 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las siguientes sumas:

- 1.** \$51'200.000 M/cte, por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 20 de septiembre de 2018.
- 2.** \$7'200.000 M/cte, por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 1° de febrero de 2018.
- 3.** \$5'000.000 M/cte, por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 20 de septiembre de 2018.
- 4.** Por los intereses de mora de los anteriores capitales, desde que cada título valor se hizo exigible hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La demandada se notificó personalmente, presentó *"tacha de falsedad, falsedad de los títulos valores base del recaudo ejecutivo"* (fl. 59), *"Inexigibilidad de las obligaciones contenidas en los títulos valores"*, *"Falta de eficacia de los títulos valores base del recaudo ejecutivo"*, *"Inexistencia de contrato o negocio jurídico alguno entre la demandante y la demandada"*, *"Mala fe de la tenedora de los títulos"*, *"Genérica o innominada"* (fls. 45 al 47).

* La primera defensa argumentada en que la primera letra, fue firmada por la demandada y entregada en blanco con la firma, recibiendo únicamente la suma de \$1'200.000, por lo que fue llenada con sumas de dinero que nunca fueron entregadas. Añadió que de la letra de cambio por \$7'200.000, y fue entregada en blanco con la firma y diligenciada por \$200.000 que fue el dinero que recibió.

Mencionó que la letra por \$5.000.000 fue entregada en blanco con la firma y la suma que efectivamente recibió.

* La excepción de "*Inexigibilidad de las obligaciones contenidas en los títulos valores*" se fundamentó en que los títulos valores allegados no contienen obligaciones claras, expresas, exigibles y provenientes del deudor, por cuanto se entregaron en blanco llenados de forma arbitraria por la demandante.

* La "*Falta de eficacia de los títulos valores base del recaudo ejecutivo*", argumentada en que las letras de cambio se llenaron sin instrucciones.

* "*La inexistencia de contrato o negocio jurídico alguno entre la demandante y la demandada*" basada en que hace varios años conoció a la ejecutante y tuvieron contratos de mutuo con ella, pero la relación negocial se deterioró y ahora ella pretende cobrar unas sumas de dinero que nunca desembolsó.

* "*Mala fe de la tenedora de los títulos*" por cuanto la demandante diligenció las letras de cambio de forma arbitraria sin ninguna clase de autorización por la demandada.

La excepción "Genérica o innominada", fundamentada en que el juez advierta hechos que constituyan excepción, debe declararla.

En la réplica a dicho medio exceptivo, el apoderado del extremo demandante se opuso a las excepciones de mérito presentadas por la demandada, pues ella menciona que si firmó los títulos valores.

Consideraciones.

Impone el mencionado artículo 278, en su parte pertinente que "En cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y

la carencia de legitimación en la causa (...)" (Subrayado intencional del Despacho).

La demandada presentó como excepciones de mérito la denominada *"tacha de falsedad, falsedad de los títulos valores base del recaudo ejecutivo"* (fl. 59), *"Inexigibilidad de las obligaciones contenidas en los títulos valores"*, *"Falta de eficacia de los títulos valores base del recaudo ejecutivo"*, *"Inexistencia de contrato o negocio jurídico alguno entre la demandante y la demandada"*, *"Mala fe de la tenedora de los títulos"*, *"Genérica o innominada"* (fls. 45 al 47); por tanto, corresponde determinar si procede la defensa propuesta.

A pesar de que la demandada propone varias excepciones de mérito, todas van encaminadas a refutar que los títulos valores fueron entregados en blanco por la demandada a la demandante y diligenciados por la actora sin las instrucciones de la ejecutada; por tanto, todas se resolverán en conjunto por economía procesal.

Entonces, corresponde determinar si proceden las excepciones propuestas por la demandada o si por el contrario debe ordenarse seguir adelante con la ejecución.

La demandante aportó como títulos valores tres letras de cambio por las sumas de \$51'200.000, \$7'200.000 y \$5'000.000, con fechas de 20 de septiembre de 2018, 1° de febrero de 2018 y 15 de agosto de 2019, respectivamente.

Para promover la acción ejecutiva es menester aportar, desde el mismo inicio del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado, o lo que es lo mismo, debe partirse de un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso.

Conforme dispone el artículo 468 *ibídem*, la demandante aportó tres títulos ejecutivos letras de cambio que cumplen con los requisitos del artículo 671 del Código de Comercio, y contienen una obligación expresa, clara y exigible conforme al artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 619 del Código del Comercio prevé que: *"Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho **literal y autónomo** que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías"*, norma que consagra el principio de literalidad el cual *"determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título*

valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento" (SC CSJ, 19 de abril de 1993¹).

En virtud del referido principio el título delimita el contenido, la extensión y la modalidad de la obligación que incorpora.

El artículo 621 del Código de Comercio contempla los requisitos de los títulos valores: i) La mención del derecho que en el título se incorpora, y ii) La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Ahora, el artículo 671 *ibídem*, menciona los requisitos de la letra de cambio: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De la revisión de los títulos valores, se desprende que las obligaciones quedaron expresamente en las letras de cambio, son exigibles, porque se indicó la fecha de vencimiento de cada una de las deudas y son claras, dado que se especificó el valor a pagar de cada una y el día en que debió cumplirse con la obligación. Así las cosas, cumplen con cada uno de los requisitos mencionados con anterioridad.

De otro lado, se destaca que el título en blanco o con espacios en blanco, consiste en el que el suscriptor deja unas instrucciones de llenado para que el legítimo tenedor de éste complete los espacios con apego a las instrucciones dadas (artículo 622 del Código de Comercio).

Es asunto pacífico que el tenedor legítimo de un título-valor en el que se dejan espacios en blanco, tiene derecho a completarlos con apego a las instrucciones del suscriptor que los dejó, como lo precisa el artículo 622 del Código de Comercio, cuya lectura no puede hacerse al margen de lo establecido en el artículo 244 del Código General del Proceso, que consagra una presunción de veracidad del contenido, una vez se establece la autenticidad de aquél, la cual, como es sabido, es acreditada, de acuerdo al precepto 793 del Código de Comercio.

Empero, la simple duda sobre el surgimiento del título-valor y su diligenciamiento, no es suficiente para negarle la condición de instrumento negociable y el mérito

1. Gaceta Judicial CCXXII. Número 2461. Páginas 355 a 375. Sala de Casación Civil. Abril 19 de 1993.
Magistrado Ponente: Eduardo García Sarmiento

ejecutivo que lo acompaña, sino que es menester que el deudor -demandado- demuestre entre otras cosas los siguientes supuestos: "(i) que el documento se entregó en blanco o con espacios en blanco(ii) que se dieron unas instrucciones concretas y cuál es el sentido de ellas, o en su caso que ninguna de las instrucciones emitió el girador lo cual equivale a dejar sin efecto cambiario la entrega del instrumento (iii) que las instrucciones fueron desoidas o desacatadas por el tenedor del instrumento o que el tenedor del instrumento suplió unas instrucciones inexistentes (iv) que el instrumento se halla en poder de quien lo recibió y debió atender las previsiones porque si el título ya circuló debe estarse al tenor literal del mismo"²

Pues bien, descendiendo al caso concreto, encuentra el despacho que huérfana es de prueba, lo afirmado por la demandada, pues del estudio en conjunto de las pruebas oportunamente aportadas por las partes se infiere, que no fue demostrado por la deudora haber dado unas instrucciones precisas, específicas y las sumas para el diligenciamiento de las letras de cambio base de recaudo, hecho que descarta, cualquier desobedecimiento por parte de la tenedor legítima.

A la anterior conclusión se llega primero del interrogatorio de parte efectuado a la demandada, quien reconoce haber firmado las letras base de recaudo y las consecuencias que conlleva el suscribir un documento de tal clase, situación no desconocida por la ejecutada dada la calidad de profesional que ostenta. Además, en el interrogatorio, hace referencia a que fueron varios préstamos los que realizó la demandante, contradiciéndose, pues en unos apartes menciona que nunca recibió dinero de manos de la ejecutante y en otros, indica que si los recibió porque el representante de la empresa no se encontraba.

A pesar de que la ejecutada tachó de falsos los títulos valores, no desconoció que la firma allí impuesta era la suya, no desvirtuó el contenido de tales documentos y por revestir aquellos del principio de autenticidad, tienen pleno valor de las obligaciones aquí perseguidas.

Entonces, como el dictamen pericial allegado por la demandada, lo era para demostrar una tacha de falsedad; sin embargo, en realidad el debate de este asunto, debió centrarse en que la señora Martha Rocío Cárdenas Martínez, no dio las instrucciones para el diligenciamiento de las letras o que aquellas que suministró fueron distintas a las indicadas de forma escrita o verbal por la demandada; por tal razón, no se hace necesario escuchar al perito en

2. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia de 4 de junio de 2002, Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla.

declaración, pues se repite, en el dictamen allegado, no se hace ni siquiera alusión a que la demandante diligenció los títulos valores con sumas no indicadas por la ejecutada.

Así las cosas, no existe prueba dentro del proceso que las instrucciones hubiesen sido desatendidas por la ejecutante al momento de la suscripción de los títulos valores o incluso con posterioridad a la celebración del negocio jurídico efectuado entre las partes y tal proceder no desnaturaliza las letras de cambio, pues en el caso de demostrarse que los documentos no se llenaron con base a las instrucciones del deudor, lo que debe valorarse en el instrumento es lo que realmente se negoció; sin embargo, la demandada a pesar de haber reconocido que suscribió las letras de cambio, no manifestó cuáles fueron las instrucciones dadas a su acreedora, ni indicó en la contestación de la demanda por qué valores debían ser diligenciados los cartulares.

Finalmente, es de señalar que con la prueba del testimonio del señor Hernando Jaime Blanco, no se lograba desnaturalizar la validez de las letras de cambio, pues como en párrafos atrás se precisó, la demandada reconoció que fue ella quien suscribió los títulos valores, los cuales a la luz de la legislación comercial son exigibles.

En tal orden de ideas, el peso de la prueba no depende de afirmar o negar un hecho, sino de la obligación que el excepcionante tiene de demostrar tanto los fundamentos de hecho como el amparo jurídico de sus argumentos con miras a enervar la acción. Por eso es por lo que la carga de la prueba se traduce en la obligación que tiene el juez de considerar como existente o inexistente un hecho, según que una de las partes le ofrezca o no la demostración de su existencia o inexistencia.

El expediente es fiel reflejo de la orfandad probatoria de la demandada para llevarle al juzgador la convicción de que realmente la demandante llenó los espacios en blanco de las letras de cambio contrariando las instrucciones dadas por la deudora, pues se repite, ni siquiera indicó con cuáles valores debieron llenarse los cartulares, situaciones que le correspondía probar de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, sin embargo, como no cumplió con dicha carga, entonces la consecuencia es la no prosperidad de la defensa presentada.

Así pues, teniendo en cuenta lo considerado con precedencia, y el hecho de que no se haya acreditado que los títulos valores fueron firmados contrariando las

instrucciones dadas, se continuará adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley.

Resuelve.

Primero. Declarar no probada la excepción de "tacha de falsedad, falsedad de los títulos valores base del recaudo ejecutivo", "Inexigibilidad de las obligaciones contenidas en los títulos valores", "Falta de eficacia de los títulos valores base del recaudo ejecutivo", "Inexistencia de contrato o negocio jurídico alguno entre la demandante y la demandada", "Mala fe de la tenedora de los títulos", "Genérica o innominada", propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Segundo. Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 9 de diciembre de 2019.

Tercero. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada. Incluir en la liquidación de costas, la suma de \$2.700.000. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Quinto. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

<u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 04 Hoy 8 de febrero de 2023 La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García
--

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9546a8ffc42daede5b3de7c030ec90574512349e892277e5fa3624bbde618f1a**

Documento generado en 05/02/2023 10:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>